



Mentes Penales

Revista de ciencias jurídico-penales

Año 8 | No. 1 | Enero-Marzo 2025





Juez Mtro. Eduardo Villagómez Amézquita

**Juez de oralidad penal. Maestro en ciencias
jurídico-penales y licenciado en derecho por la
universidad de Guanajuato.**

Tipos penales en materia de secuestro

Introducción

 Como es sabido, previo a la publicación de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro –en lo subsecuente *la ley*–, los tipos penales relativos se encontraban contemplados en los códigos de las entidades federativas, así como en el código penal federal, con la regulación dispar que ello acarreaba. Con la finalidad de terminar con esa heterogénea regulación, el 4 de mayo de 2009 se publicó la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ a través de la cual se facultó al congreso de la Unión para legislar en materia de secuestro. Es así que el 30 de noviembre de 2010 se promulgó en el diario oficial de la federación la referida ley², en la que se

1 Diario oficial de la federación: Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5089277&fecha=04/05/2009#gsc.tab=0 consultado el 27 de septiembre de 2024.

2 Diario oficial de la federación: Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5168835&fecha=30/11/2010#gsc.tab=0 consultado el 27 de septiembre de 2024.

precisaron los tipos penales de secuestro y sus punibilidades, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios.

En la presente entrega, se hace un breve análisis de los supuestos de hecho previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley y se reserva el estudio de otros numerales para una segunda publicación.

**La
teoría
para
Cicerón abarca el
conocimiento profundo
del derecho, la filosofía, la
ética y la retórica. Considera
que un buen abogado debe
tener sólida formación
teórica, dominio
intelectual del derecho,
capacidad de reflexión
filosófica y una amplia
cultura general.**

Capítulo II

De los Delitos en Materia de Secuestro

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

Párrafo reformado DOF 03-06-2014

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

El bien jurídico protegido

Comentarios

 La tipificación del delito de secuestro implica la tutela de la libertad. Sin embargo, la libertad es un derecho sumamente amplio que abarca diversos aspectos de la persona: pensamiento, opinión, expresión, circulación, conciencia, religión e incluso su vida privada. Por ello es conveniente determinar a cuál de estas manifestaciones se refiere.

Sin ingresar a cuestiones filosóficas ni metafísicas, por no ser la finalidad que se persigue, es factible afirmar que la doctrina es unánime en señalar que el bien jurídico tutelado en el delito de

secuestro es la libertad ambulatoria; es decir, la capacidad que tiene la persona física de desplazarse de un lugar a otro, sin que existan trabas para su movilidad.

No obstante, como lo menciona Martiñón Cano³, existen otros bienes jurídicos que se tutelan de manera implícita, como lo son el patrimonio y la libertad psicológica. De igual manera, se tutela la salud, la integridad, la seguridad de las personas⁴, el orden familiar, la libertad sexual y, quizá sin tanto acierto, la vida.

Conducta típica: Privar de la libertad.

De acuerdo con la definición de la real academia de la lengua española⁵, el vocablo *privar* significa *despojar a alguien de algo que poseía*. Conforme a ello, la privación de la libertad implica quitarle a una persona esa facultad de deambular y desplazarse sin obstáculo alguno.

Esta afectación a la libertad se puede dar en diversos momentos:

- **Intercepción.** Consiste en interrumpir el camino de otra persona. Se presenta en el momento justo en que se corta o impide la deambulación del pasivo.
- **Sometimiento.** Se refiere al instante mismo en que se subordina la facultad de desplazamiento a la voluntad del agresor.
- **Sustracción.** Se da en el momento en que la víctima del delito es sacada del sitio donde voluntaria y libremente se encontraba.
- **Traslado.** Es el desplazamiento de la víctima, hacia el sitio donde se le mantendrá retenida.

3 Martiñón Cano, Gilberto: El delito de secuestro. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2010, ISBN: 9788490044919, p. 89.

4 Vid. Jiménez Ornelas, René A. e Islas de González Mariscal, Olga: El secuestro. Problemas sociales y jurídicos. Serie Estudios Jurídicos No. 26. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002. ISBN: 968-36-9899-9. p. 76.

5 Real academia española: Privar, en Diccionario de la lengua española. Recurso digital disponible en <https://dle.rae.es/privar>, consultado el 5 de abril de 2024.

- Cautiverio o retención. Es el lapso durante el cual se coarta propiamente la autonomía de deambular y, por lo general, se le mantiene en un lugar cerrado para impedir que se traslade voluntariamente de un lugar a otro. Sin embargo, nada impide que esta etapa se ejecute en un sitio abierto, aplicando métodos psicológica o materialmente coactivos que afectan la libertad de movimiento corporal.

Es menester señalar que no es imprescindible que se afecte la facultad de ambular, es decir, que se le imposibilite al pasivo su movilidad; basta con que no se le permita ejercer la potestad de desplazamiento para ir a donde él desea. Ello puede derivar de obstáculos materiales o de naturaleza psicológica que lo frenen⁶. Es recurrente que la privación de la libertad se presente obligando a la víctima a conducir su propia unidad motriz siguiendo el trayecto deseado por su captor, casos en los cuales existe un claro sometimiento psicológico. También es factible que la retención se materialice en un lugar abierto, por ejemplo, en plazas cívicas o comerciales donde se le retiene coaccionado y no necesariamente en sitios de confinamiento.

Sujeto activo

En términos generales se trata de un sujeto activo indeterminado, ya que no requiere cualificación alguna; es decir, puede serlo cualquier persona. No obstante, existen supuestos específicos que agravan el delito, en los cuales se exige un sujeto activo cualificado.

Por otra parte, este delito puede ser ejecutado por una persona actuando sola o bien, con pluralidad de activos, pero este último supuesto implica una agravante.

6 Cardona Arizmendi, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc: Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, concordado con el Código Penal Federal con exposición de motivos y jurisprudencia. 3ª edición. Orlando Cárdenas Editor. México, 1996, ISBN: 9789687212104. p. 616.

Sujeto pasivo

El sujeto pasivo también es indeterminado; sin embargo, están contempladas hipótesis de sujetos pasivos cualificados, que serán analizados posteriormente.

Partiendo del hecho que el sujeto pasivo se corresponde con la persona cuyo bien jurídico tutelado fue lesionado o puesto en peligro⁷, entonces es factible que existan otros sujetos pasivos, diversos a aquél que resintió la privación de la libertad, como lo son la persona a quien se le solicita el rescate u otra prestación, o bien, sufre la extorsión.

Elemento subjetivo

El secuestro es una figura de ejecución necesariamente dolosa, lo que implica conocer y querer impedir la libertad ambulatoria de otra persona. Ello deriva de que la descripción legal contempla diversos elementos subjetivos específicos –propósitos–, que presuponen el doloso proceder.

Elemento subjetivo específico

Se contemplan diversos propósitos que son los que motivan la privación de la libertad,⁸ de tal manera que, si no se encuentra

7 Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes: Derecho Penal. Parte general. 8ª edición, revisada y puesta al día. Tirant lo Blanch. Valencia, España. 2010. ISBN: 978-84-9876-921-0. p. 262.

8 Vid la tesis SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE. El citado ilícito no se concreta a exigir para su configuración el acto material de la privación de la libertad de una persona, por cualquier medio, sino que se exige que ese acto de privación esté finalísticamente regido, precisamente, por el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste. Lo anterior significa que se trata de un elemento subjetivo del injusto, específicamente determinado, de tal manera que constituye la tendencia interna del sujeto de la que parte, como impulso de realización de ese propio fin, la conducta material de la privación, esto es, que el acto material de privación es consecuencia exteriorizada del fin perseguido y no a la inversa, debiendo existir, por ende, una probada relación

presente alguno de ellos, no podremos estar en presencia del delito de secuestro.

Es preciso tener en cuenta desde este momento que, al ser intenciones que guían el actuar del activo, no se requiere que se actualicen de manera efectiva, basta que se encuentren presentes como un anhelo en la maquinación del agente.

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.

La palabra *rescate* proviene del latín *recaptare*⁹ que significa recoger, y consiste en el dinero que se entrega a cambio de la liberación del pasivo, es decir, para recobrar a la persona privada de la libertad.

No siempre la exigencia es en numerario, por ello el legislador amplió la posibilidad a *cualquier otro beneficio*, que se traduce en algún bien, ventaja o utilidad que sea solicitada por los captores.

La ley es clara en establecer que el rescate o beneficio pretendido sea para provecho del o los activos, o bien, para un tercero. Evidente es que éste último debe ser una persona totalmente ajena a la ejecución del delito.

El rescate o provecho no necesariamente debe obtenerse: basta con que haya sido la finalidad que motivó la privación de

de continuidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 401/2000. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1445, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena. Registro digital: 169187 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: II.2o.P.67 P Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1896 Materia(s): Penal Tipo: Aislada

9 Real Academia Española: Rescate, en Diccionario de la lengua española. Recurso digital disponible en <https://dle.rae.es/rescate>, consultado el 5 de abril de 2024.

la libertad. Ello implica que ni siquiera es menester que haya sido efectivamente exigido.

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera.

Se considera rehén a la persona que se mantiene cautiva como garantía para constreñir a un tercero a que cumpla determinadas exigencias.

No basta el propósito de la material retención del pasivo, además, debe existir el designio de amenazar con darle muerte o generarle un daño. Este daño debe ser entendido en un concepto amplio como es causar afectación, molestia o dolor, pero en la persona del rehén, lo cual puede ir desde el anuncio de lesiones, ataques sexuales, hasta tortura física o psicológica.

A lo anterior se adiciona el ulterior fin de apremiar a los familiares de la persona privada de la libertad, o a un particular, a un hacer o dejar de hacer.

En el primer supuesto, los pasivos de la exigencia deben tener la cualidad de ser familiares del rehén. La ley en estudio no establece el concepto *familiar*, por lo tanto, para desentrañar el contenido de este elemento normativo se cree prudente seguir los postulados del código penal federal al tipificar la violencia familiar¹⁰ y, en consecuencia establecer que en esta categoría entra cualquier persona con la que el cautivo *se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por*

10 “(...) Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar (...).”
Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código penal federal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf> consultado el 12 de marzo de 2025.

consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

Con esto se logra proteger a individuos más allá de la denominada familia nuclear tradicional integrada por padre, madre e hijos, ya que se evita un concepto cerrado de familia y, en consecuencia, se salvaguardan derechos de los integrantes de otro tipo de organizaciones de esta índole¹¹ que comparten vínculos afectivos de hecho y las responsabilidades de un hogar, por ejemplo, los pertenecientes a las denominadas familias ampliadas, ensambladas o reconstruidas, etc.¹²

Si bien pareciera exagerado lo expresado en el párrafo precedente, al contemplar un concepto sumamente amplio del vocablo *familiar*, se advierte que no riñe con la descripción legal, ya que se contempla como posible pasivo del chantaje a cualquier *particular*.

Con respecto a este último, basta decir que debe tratarse de una persona que no actúe en calidad de autoridad.

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros.

El daño o perjuicio debe ser entendido de una manera también genérica, pero ahora abarcando no solo la persona del pasivo, sino también sus bienes, derechos o posesiones.

d) Cometer secuestro exprés.

A través de la interpretación auténtica, el legislador definió esta modalidad al indicar que debe entenderse por secuestro

11 Corbin, Juan Armando: Los 11 tipos de familias (y sus características). Recurso digital disponible: <https://psicologiaymente.com/social/tipos-de-familias> consultado el 12 de febrero de 2025.

12 Cruz Maldonado, Norma: Evoluciona el concepto de familia. UNAM, División General de Comunicación Social. Recurso digital disponible en: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_414.html#:~:text=La%20familia%20es%20la%20c%C3%A9lula,espacio%20sin%20tener%20ese%20v%C3%ADnculo consultado el 10 de febrero 2025.

expres el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.

Generalmente, se trata de una privación de la libertad de corta duración que, como el propio legislador lo estableció, está orientada a la ejecución de los diversos delitos de robo o extorsión.

La descripción legal del robo la encontramos en el precepto 367 del código penal federal, donde se precisa que lo comete: *el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.*

En tanto que la extorsión está tipificada en el artículo 390 de ese mismo ordenamiento, donde se precisa: *Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial.*

Punibilidad

Previo a la creación de la ley de la materia, el secuestro tenía contemplada prisión de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, conforme al Código Penal Federal.

Al publicarse la ley el 30 de noviembre de 2010, se incrementó el margen inferior de prisión para quedar de veinte a cuarenta años. Se mantuvo intocada la multa.

La reforma del 3 de junio de 2014 duplicó la punibilidad y quedó de *cuarenta a ochenta años de prisión* y multa de *mil a cuatro mil días multa*.

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

Párrafo reformado DOF 03-06-2014

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;**
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;**
- c) Que se realice con violencia;**
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;**
- e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;**
- f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;**

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

Párrafo reformado DOF 03-06-2014

- a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;**
- b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;**
- c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;**
- d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;**

e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

Agravantes del delito de secuestro

Comentarios

 Las diversas agravantes previstas por el precepto en comento se dividen en dos fracciones, de acuerdo a la diversa respuesta punitiva que se contempla para cada grupo.

Fracción I

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

Existe jurisprudencia¹³ que, siguiendo la definición del diccionario panhispánico del español jurídico,¹⁴ establece que por *camino público* debe entenderse:

13 Vid Secuestro. Para tener por actualizada la agravante de este delito, contenida en el inciso a) de la fracción i del artículo 10 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, debe entenderse por “camino público” aquel que se encuentre fuera de los límites poblacionales. Registro digital: 2026602. Primera Sala. Undécima Época. Materias Penal. Tesis: 1a./J. 73/2023 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, página 3875. Tipo: Jurisprudencia.

14 Se define camino público como: “Vía de dominio público que no ha sido construida para la circulación de vehículos automóviles, aunque ocasionalmente puede ser apta para ello. Facilita el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, y está ubicada en suelo clasificado como rústico”. Cfr. Real academia española

“(…) Aquel que se encuentre fuera de los límites poblacionales y sea de uso público, teniendo como característica que se sitúe sobre suelo rústico, el cual si bien no ha sido construido para la circulación, a la vez sirva para el tránsito de vehículos, personas, animales y/o vehículos que se utilicen para instalaciones o explotaciones agrarias (…).”

Por otra parte, los conceptos de *lugar desprotegido* y *lugar solitario*, tienen su antecedente en el delito de asalto, que antaño generó las respectivas interpretaciones. Por el primero se entiende aquel sitio falto de protección, y esta ausencia se relaciona con respecto al auxilio que puede brindar la autoridad, por estar en zona deshabitada, poco poblada o contigua a construcciones suburbanas, tal como se advierte de la siguiente tesis:

Registro digital: 234277.

Instancia: Primera Sala.

Séptima Época.

Materia Penal.

Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180,

Segunda Parte, página 21.

Tipo: Aislada.

Asalto, concepto de lugar desprotegido en el delito de (legislación del estado de Veracruz).

Se integra debidamente el delito de asalto, si los ofendidos estaban imposibilitados para solicitar auxilio y fueron sorprendidos por los inculpados, no obstante que en la diligencia de inspección ocular se hubiesen apreciado algunas edificaciones, si éstas estaban distantes del lugar de los hechos; debiendo precisarse además que aunque un lugar despoblado es aquel donde no se encuentran edificaciones, el artículo 147 del Código Penal del Estado de Veracruz,

de la lengua: Camino público, en Diccionario panhispánico del español jurídico. Recurso digital disponible en <https://dpej.rae.es/lema/camino-%C3%BAblco> consultado el 12 de marzo de 2025.

aplicable, utiliza sólo la expresión desprotegido como lugar para la realización del delito de que se trata y por éste habrá de entenderse no nada más el que no tenga edificaciones, sino el que está poco poblado, aledaño a construcciones suburbanas, a lo que debe añadirse, que tutelando el tipo penal la seguridad de las personas, no se infringen garantías al tipificar la conducta de los inculpados en el expresado ilícito, en razón de la imposibilidad de los ofendidos, como ha quedado dicho, para pedir socorro, sin poder evitar el mal causado.

Amparo directo 3383/83. Rafael Colorado Solórzano. 29 de septiembre de 1983. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

El segundo, es aquel donde existe ausencia de tránsito de individuos; en consecuencia, es factible que se ubique en poblado o despoblado, como lo ha establecido el criterio de interpretación siguiente:

Registro digital: 221009.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Octava Época.

Materia Penal.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, diciembre de 1991, página 160.

Tipo: Aislada

Asalto, delito de. Concepto de paraje solitario. Para que exista el delito de asalto se requiere, entre otros elementos, que los hechos se realicen “en despoblado” o “en paraje solitario”, entendiéndose este último como el lugar situado en poblado o despoblado, pero que por la hora en que los hechos acontecen, el sujeto pasivo se encuentra imposibilitado para pedir auxilio y obtenerlo, por ausencia de personas.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 32/91. Juan Algodón Arenas. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario:

Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 191/88. Benito Mani Munguía. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Lo que trasciende para la actualización de esta agravante es la circunstancia de que la intercepción de la víctima se realice en un sitio de escasa o inexistente afluencia de personas, alejado de la autoridad, de tal manera que implique un desamparo para aquella.

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

La pluralidad de activos se considera una agravante, debido a que presupone el acuerdo previo, así como la planeación, coordinación y ejecución conjunta del delito, lo cual facilita su realización, además de que se traduce en una superioridad sobre el pasivo y la disminución de la posibilidad de que este evada la privación de la libertad.

c) Que se realice con violencia.

Entendida como el uso de la fuerza con la intención de generar un daño, para que la violencia sea considerada constitutiva de la agravante, debe tratarse de agresiones que vayan más allá de aquellas necesarias para interceptar, someter y mantener en cautiverio al pasivo.

Por lo tanto, el empleo de la fuerza se puede generar en cualquier momento a partir de la intercepción.

Al no hacer distingo la Ley, es factible que sea violencia física o psicológica.

Es posible que se ejecute en contra de la persona privada de la libertad, del extorsionado o de un tercero. Sin embargo, también es factible que la violencia se ejerza en contra de los bienes de dichas personas; esto es, la violencia puede ser en las personas o en las cosas.

d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra.

Se entiende como el ingreso sin permiso a la vivienda o finca donde materialmente se encuentre el pasivo, a efecto de interceptarlo y someterlo para ejecutar la privación de la libertad.

No se requiere que se trate de la vivienda o morada del pasivo, basta que sea un inmueble al que no tenga libre acceso el activo.

Evidente es que se tutela también la seguridad que toda persona debe tener en el recinto donde se encuentra.

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.

1. El interés por la tutela de los derechos de las personas menores de edad viene desde la declaración de Ginebra de 1924, en la cual la sociedad de naciones materializó la preocupación de Eglantyne Jebb por proteger a los niños afectados por la primera guerra mundial.¹⁵ La declaración universal de los derechos humanos, en su artículo 25.2, proclamó en 1948 que la infancia tiene “(...) derecho a cuidados y asistencia especiales (...)”.¹⁶ Posteriormente, en 1959, la declaración de los derechos del niño¹⁷ estableció la necesidad de una protección especial para ellos. Y en 1989, la asamblea general de las naciones unidas aprobó la

15 Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924. Presentación de la Declaración. Recurso digital disponible en <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924>, consultado el 24 de febrero de 2025.

16 Organización de las naciones unidas: Declaración Universal de los Derechos Humanos Recurso digital disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, consultado el 25 de febrero de 2025.

17 Declaración de los Derechos del Niño. Recurso digital disponible en <https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/> y <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/> consultado el 24 de febrero de 2025.

convención sobre los derechos del niño,¹⁸ que se traduce en un compromiso ineludible para proteger los derechos de este grupo social.

En nuestro país, en mayo de 2000 se expidió la ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes¹⁹ y en diciembre de 2014 se publicó la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Esa necesidad y deber de tutela se llevó a la ley al considerarse la minoría de edad como una causa que agrava el secuestro.

El artículo 646 del código civil federal establece la mayor edad a partir de los dieciocho años cumplidos. E interpretado a contario sensu, se obtiene la minoría de edad, que se condice con el concepto de *niño*, establecido por el artículo 1 de la citada convención. No obstante, la carta magna diferencia entre niños y adolescentes²⁰ en su artículo 18, párrafo cuarto, al considerar en este último rubro al sector de la población que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

2. Otro grupo vulnerable contemplado por la agravante lo conforman las personas adultas mayores.

El interés en la protección de sus derechos surgió apenas a finales de la década de 1970. En 1982 se realizó en Viena la primera asamblea mundial sobre el envejecimiento,²¹ cuyo

18 UNICEF: Convención sobre los Derechos del Niño. Recurso digital disponible en <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion> consultado el 25 de febrero de 2025.

19 Diario Oficial de la Federación: Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2055514&fecha=29/05/2000#gsc.tab=0 consultado el 22 de febrero de 2025.

20 Previo, esa distinción se plasmó en el artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 29 de mayo de 2000.

21 Organización de las naciones unidas: Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, 26 de julio a 6 de agosto de 1982, Viena. Recurso digital disponible en <https://www.un.org/es/conferences/ageing/vienna1982> consultado el 26 de febrero de 2025.

aporte fue el plan de acción internacional de Viena sobre el envejecimiento.²² El protocolo de San Salvador²³ de 1988, dedicó el artículo 17 a la protección de los ancianos y consagró para ellos el derecho de protección especial. En 1991 la asamblea general de la ONU adoptó los principios de las naciones unidas en favor de las personas de edad,²⁴ y exhortó a los países miembros a que los incorporaran en sus programas nacionales. En abril de 2002 se llevó a cabo en Madrid la segunda asamblea mundial sobre el envejecimiento, de la que resultó la declaración política y plan de acción internacional de Madrid sobre el envejecimiento, que consiste en un amplio programa para enfrentar los desafíos del envejecimiento en el siglo XXI.²⁵ Y la convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores,²⁶ de junio de 2015, refleja la intención de mejorar la vida de las personas mayores.

-
- 22 Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento. Recurso digital disponible en https://www.gerontologia.org/portal/archivosUpload/Plan_Viena_sobre_Envejecimiento_1982.pdf consultado el 26 de febrero de 2025.
 - 23 Organización de estados americanos: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador”. Recurso digital disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> consultado el 25 de febrero de 2025.
 - 24 Orden jurídico nacional: Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad. Recurso digital disponible en <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI119BIS.pdf> consultado el 27 de febrero de 2025.
 - 25 Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento. Recurso digital disponible en <https://social.un.org/ageing-working-group/documents/mipaa-sp.pdf> consultado el 27 de febrero de 2025.
 - 26 Organización de estados americanos: Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Recurso digital disponible en https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf, consultado el 27 de febrero de 2025.

El 25 de junio de 2002 se publicó en el diario oficial de la Federación la ley de los derechos de las personas adultas mayores,²⁷ que hizo realidad en México ese interés en la protección de esa parte de la sociedad.

3. Como un tercer grupo vulnerable, se contempla a todo aquel que por cualquier otra razón no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo. Este desequilibrio puede presentarse por cualquier circunstancia que implique suma inferioridad física o mental respecto al activo, que pueda derivar de una capacidad diferente, enfermedad, intoxicación o alguna otra circunstancia.

f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez.

El embarazo es el período que abarca desde la concepción (fecundación del óvulo) hasta el aborto o nacimiento del bebé. Durante esa etapa, la mujer experimenta diversos cambios tanto en lo físico como en lo emocional, lo cual es resultado de las variaciones hormonales.²⁸ En adición a ello, el embarazo constituye una etapa “de gran vulnerabilidad desde el punto de vista de la salud y la nutrición, pues determina en gran medida el bienestar de la mujer, del feto y de la infancia de la niña o niño que va a nacer”.²⁹

La protección de los derechos de la mujer embarazada se contempló en el artículo 25.2 de declaración universal de los derechos humanos, donde se estableció que la maternidad tiene

27 Diario Oficial de la Federación: Ley de los derechos de las personas adultas mayores. Recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=752473&fecha=25/06/2002#gsc.tab=0, consultado el 27 de febrero de 2025.

28 Rodrigo, Andrea, et. al.: El embarazo: síntomas, cuidados y etapas del desarrollo fetal. Recurso digital disponible en <https://www.reproduccionasistida.org/embarazo-sintomas-etapas-del-desarrollo-fetal/> consultado el 28 de febrero de 2025.

29 UNICEF: Crecer. Embarazo. p. 5. Recurso digital disponible en <https://www.unicef.org/ecuador/media/2541/file/Cartilla%201.pdf> consultado el 26 de febrero de 2025.

derecho a cuidados y asistencia especiales.³⁰ El artículo 10.2 del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales³¹ dispuso la protección especial a las mujeres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Y el artículo 7 de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre³² reiteró ese principio para toda mujer en estado de gravidez.

Punibilidad

De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

Se advierte una total incongruencia y desproporción en el incremento de la punibilidad con respecto al secuestro simple. Ante la presencia de alguna agravante, la prisión se incrementa en diez años en sus límites mínimo y máximo, lo que equivale a un aumento de una cuarta parte del grado inferior y un octavo del margen superior.

No obstante, la multa se cuadruplica en su cuantía mínima y se duplica la posibilidad máxima.

Fracción II

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo.

30 UNICEF: Crecer. Embarazo. p. 5. Recurso digital disponible en <https://www.unicef.org/ecuador/media/2541/file/Cartilla%201.pdf> consultado el 26 de febrero de 2025.

31 Oficina del alto comisionado de las naciones unidas: Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Recurso digital disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights> consultado el 27 de febrero de 2025.

32 Organización de estados americanos: Declaración americana de los derechos y deberes del hombre. Recurso digital disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp> consultado el 27 de febrero de 2025.

Se trata de un sujeto activo cualificado:

- Que sea integrante de alguna de esas corporaciones
- Que haya sido integrante de alguna de ellas
- Que se ostente como integrante de alguna de esas instituciones, sin serlo

A este respecto, Olga Islas de González Mariscal³³ señala:

“(...) La primera y la tercera calidad tienen sentido para integrar un tipo calificado, porque para la víctima estas personas: una, por ser auténtica autoridad, y otra, por ostentarse como tal, le merecen la misma confianza y seguridad en razón de que, para ella, forman parte de una institución que, precisamente, es la indicada para proporcionarle seguridad: lo que menos espera de ellas es que la secuestren. En cambio, la calidad de haber sido (en el pasado) integrante de una institución de seguridad pública, carece de sentido en el tipo calificado, porque si se ostenta como tal, el supuesto cae en la tercera hipótesis, y si no se ostenta como tal, para la víctima es una persona cualquiera que no le significa nada, ni confianza ni desconfianza. Consecuentemente, esta calidad no justifica su inclusión en el tipo calificado. Por otra parte, el tipo no incluye pluralidad específica, pero admite la pluralidad eventual (coautoría) (...).”

Sin embargo, también es de tomar en cuenta que las personas que pertenecieron a alguna de esas entidades, de alguna manera estuvieron relacionadas con aspectos de prevención, investigación, persecución o punición del delito, lo que implica cierto conocimiento acerca de la manera en que se ejecuta el secuestro y eso es lo que justifica la agravante.

33 Jiménez Ornelas, René A. e Islas de González Mariscal, Olga: El secuestro. Problemas sociales y jurídicos. Serie Estudios Jurídicos No. 26. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002. ISBN: 968-36-9899-9. p. 99.

De acuerdo a la ley general del sistema nacional de seguridad pública, las instituciones de seguridad pública son:

- Instituciones Policiales.
 - Los cuerpos de policía
 - Los cuerpos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos
- Organismos del Sistema Penitenciario
- Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal

Las instituciones de procuración de justicia comprenden:

- Fiscalías de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público
- Los servicios periciales
- Policías de investigación
- Demás auxiliares del Ministerio Público

Las instituciones de administración de justicia se condicen con todos aquellos órganos pertenecientes al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas.

Conforme al artículo 17, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Fuerzas Armadas Mexicanas encontramos:

- El Ejército Mexicano
- La Fuerza Aérea Mexicana
- La Armada Mexicana
- La Guardia Nacional

b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta.

El parentesco surge de las instituciones del matrimonio, la filiación y la adopción. La amistad es un “(...) sentimiento personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con el trato (...)”³⁴ La gratitud “(...) obliga a una persona a estimar el beneficio o favor que otra le ha hecho o ha querido hacer, y a corresponderle de alguna manera (...)”³⁵ La confianza es una “(...) esperanza firme que se tiene de una persona (...)”³⁶ Y las relaciones de trabajo, si bien se generan a partir de un contrato de trabajo, en muchas ocasiones van más allá de la prestación de servicios y pago de salario, ya que implican comunicación y trato cotidiano.

Este tipo de relaciones genera en la víctima la certeza de que se encuentra en su círculo de apoyo más próximo, e incluso íntimo, y un sentimiento de seguridad. Por lo tanto, sufrir una privación de la libertad por parte de una de esas personas constituye una grave traición para la víctima, quebranta la fidelidad o lealtad que esperaba y socava sobremanera su tranquilidad; es por ello que ese tipo de nexos no se limitan entre activo y pasivo, sino que se hacen extensivos a personas relacionadas con la víctima.

c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del código penal federal.

El artículo 291 de la legislación mencionada contempla lesiones que perturben para siempre la vista, o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

34 Salvat Universal. Salvat editores, Barcelona, 2000, Tomo II, p. 634.

35 Real Academia Española: Gratitud, en Diccionario de la lengua española. Recurso digital disponible en <https://dle.rae.es/gratitud>, consultado el 13 de marzo de 2025.

36 Salvat Universal. Op. cit., Tomo VIII, p. 3363.

En el precepto 292 se consideran aquellas de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. También incluye las lesiones a cuya consecuencia resulte una incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Las lesiones establecidas en el artículo 293 son de las que ponen en peligro la vida.

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual.

1. El artículo 5 de la declaración universal de derechos humanos³⁷ dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El pacto internacional de derechos civiles y políticos³⁸ reiteró ese mandato en su artículo 7.

La declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,³⁹ de diciembre de 1975, en artículo 1, definió la tortura como:

37 Organización de las naciones unidas: Declaración Universal de los Derechos Humanos Recurso digital disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, consultado el 25 de febrero de 2025.

38 Oficina del alto comisionado de las naciones unidas: Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Recurso digital disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> consultado el 22 de febrero de 2025.

39 Oficina del alto comisionado de las naciones unidas: Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Recurso digital disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-protection-all-persons-being-subjected-torture-and> consultado el 28 de febrero de 2025.

“(…) Todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras (…).”

El primer precepto de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴⁰ amplió ese concepto al establecer:

“(…) Se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (…).”

La convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura⁴¹ también aportó un concepto de tortura.

40 Oficina del alto comisionado de las naciones unidas: Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Recurso digital disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading> consultado el 28 de febrero de 2025.

41 “(…) Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de

Evidente es que la tortura en dichos instrumentos internacionales se circunscribe al actuar de personas en el ejercicio de funciones públicas. No obstante, para efectos del delito de secuestro no se exige dicha calidad en los activos.

2. Conforme a la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la violencia sexual:

“(...) Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto (...).”

Este tipo de violencia puede ir desde manifestaciones que verbalicen la lascivia hasta la violación. No obstante, de acuerdo al carácter fragmentario del derecho penal, y estando en presencia de una agravante que implica un sumo incremento de la punibilidad, se considera que debe tratarse de agresiones que impliquen exhibición lujuriosa, tocamientos o violación.

Lo anterior no implica que se omita sancionar las manifestaciones de lascivia o amenazas de ataque sexual, ya que estas bien pueden encuadrar en la diversa agravante contenida en la fracción I, inciso c), relativa a la violencia psicológica.

métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo (...).”

Cfr. Organización de estados americanos: convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Recurso digital disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html> consultado el 28 de febrero de 2025.

e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

En el caso específico, el activo no quiere la muerte de la persona privada de la libertad, pero se genera con motivo de alguna afectación a la salud ocasionada durante su sometimiento o cautiverio, o de la deficiente atención médica a alguna enfermedad previa a su confinamiento. La muerte puede producirse durante la retención o con posterioridad a la liberación.

Se advierte una laguna en la presente regulación, ya que la causa de muerte también es factible que se genere por inadecuada atención a una enfermedad que se desarrolle durante el cautiverio.

En este supuesto, el deceso puede ser atribuido al activo a través de la figura de la omisión impropia, al tener calidad de garante con respecto al pasivo; sin embargo, no se actualizaría la agravante en estudio.

Punibilidad

De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa.

De nueva cuenta se evidencia un incremento incongruente:

Se hace un incremento de diez años de prisión en el grado mínimo y veinte años en el máximo, con respecto al secuestro simple, lo que equivale a un incremento de una cuarta parte. Paradójicamente, la multa se eleva en un ochocientos por ciento en el mínimo y cuatrocientos por ciento en el máximo.



Bibliografía

- Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión:** Código penal federal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Cardona Arizmendi, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc:** Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, concordado con el Código Penal Federal con exposición de motivos y jurisprudencia. 3ª edición. Orlando Cárdenas Editor. México, 1996, ISBN: 9789687212104
- Corbin, Juan Armando:** Los 11 tipos de familias (y sus características). Recurso digital disponible: <https://psicologiaymente.com/social/tipos-de-familias>
- Cruz Maldonado, Norma:** Evolucionan el concepto de familia. UNAM, División General de Comunicación Social. Recurso digital disponible en: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_414.html#:~:text=La%20familia%20es%20la%20c%C3%A9lula,espacio%2C%20sin%20tener%20ese%20v%C3%ADnculo
- Diario oficial de la federación:** Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, recurso digital

disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5168835&fecha=30/11/2010#gsc.tab=0

- Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5089277&fecha=04/05/2009#gsc.tab=0
- Ley de los derechos de las personas adultas mayores. Recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=752473&fecha=25/06/2002#gsc.tab=0
- Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2055514&fecha=29/05/2000#gsc.tab=0

Jiménez Ornelas, René A. e Islas de González Mariscal, Olga: El secuestro. Problemas sociales y jurídicos. Serie Estudios Jurídicos No. 26. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002. ISBN: 968-36-9899-9

Martiñón Cano, Gilberto: El delito de secuestro. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2010, ISBN: 9788490044919

Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes: Derecho Penal. Parte general. 8ª edición, revisada y puesta al día. Tirant lo Blanch. Valencia, España. 2010. ISBN: 978-84-9876-921-0

Oficina del alto comisionado de las naciones unidas: Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Recurso digital disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

- Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Recurso digital disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-protection-all-persons-being-subjected-torture-and>
- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Recurso digital disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Recurso digital disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Orden jurídico nacional: Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad. Recurso digital disponible en <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI119BIS.pdf>

Organización de estados americanos: Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Recurso digital disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

- Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Recurso digital disponible en https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf
- Declaración americana de los derechos y deberes del hombre. Recurso digital disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador”. Recurso digital disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Organización de las naciones unidas: Declaración Universal de los Derechos Humanos Recurso digital disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, 26 de julio a 6 de agosto de 1982, Viena. Recurso digital disponible en <https://www.un.org/es/conferences/ageing/vienna1982>
- Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento. Recurso digital disponible en <https://social.un.org/ageing-working-group/documents/mipaa-sp.pdf>

Poder Judicial de la federación: Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1445, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena. Registro digital: 169187 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: II.2o.P.67 P Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1896 Materia(s): Penal Tipo: Aislada

- Octava Época. Registro digital: 221009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Penal. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, diciembre de 1991, página 160. Tipo: Aislada
- Séptima Época. Registro digital: 234277. Instancia: Primera Sala. Materia Penal. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Segunda Parte, página 21. Tipo: Aislada.

- Undécima Época. Registro digital: 2026602. Primera Sala. Materias Penal. Tesis: 1a./J. 73/2023 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, página 3875. Tipo: Jurisprudencia.

Real academia española de la lengua: Camino público, en Diccionario panhispánico del español jurídico. Recurso digital disponible en <https://dpej.rae.es/lema/camino-p%C3%BAblico>

- Privar, en Diccionario de la lengua española. Recurso digital disponible en <https://dle.rae.es/privar>
- Gratitude, en Diccionario de la lengua española. Recurso digital disponible en <https://dle.rae.es/gratitud>
- Rescate, en Diccionario de la lengua española. Recurso digital disponible en <https://dle.rae.es/rescate>

Rodrigo, Andrea, et. al.: El embarazo: síntomas, cuidados y etapas del desarrollo fetal. Recurso digital disponible en <https://www.reproduccionasistida.org/embarazo-sintomas-etapas-del-desarrollo-fetal/>

UNICEF: Convención sobre los Derechos del Niño. Recurso digital disponible en <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

- Crecer. Embarazo. p. 5. Recurso digital disponible en <https://www.unicef.org/ecuador/media/2541/file/Cartilla%201.pdf>

VV.AA.: Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924. Presentación de la Declaración. Recurso digital disponible en <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924>, consultado el 24 de febrero de 2025.

- Declaración de los Derechos del Niño. Recurso digital disponible en <https://www.humanium.org/es/>

declaracion-1959/ y <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>

- Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento. Recurso digital disponible en https://www.gerontologia.org/portal/archivosUpload/Plan_Viena_sobre_Envejecimiento_1982.pdf

**Práctica,
para Cicerón, se
refiere al entrenamiento
constante y a la experiencia
directa en la actividad jurídica,
como ejercicio cotidiano de la
abogacía mediante la participación
constante en casos reales y
tribunales, como clave para
el perfeccionamiento
profesional.**

Para citar este artículo:

Villagómez Amézquita, Eduardo: Tipos penales en materia de secuestro. En Revista Mentes Penales. Gilberto Martiñón Cano. Director. Rafael Rosado Cabrera. Coordinación. Año 8. No. 1. Enero-Marzo 2025. Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2025; p (pp.)...